



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

A03-0013-2021

Radicado N° 002-2018-00351-01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada **COLPENSIONES**, contra el auto proferido el 07 de febrero de 2020, que negó las excepciones de *prescripción y falta de competencia por indebido agotamiento de la vía gubernativa artículo 100 CGP*, ordenó seguir adelante con la ejecución y decretó medidas cautelares (fl. 38 a 39, 21:31 cd fl. 55).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 38 a 39, x cd fl. 55).

Por auto del 09 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de **LUÍS ANTONIO GUEVARA HOYOS** y en contra de **COLPENSIONES** por los siguientes conceptos; *i)* 1.071.200 por costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral 2010-132 y *ii)* por las costas del proceso ejecutivo (fl. 18).

La ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por el cual interpuso la excepción previa de *falta de jurisdicción y/o competencia por indebido agotamiento de la vía*

gubernativa artículo 100 CGP por incumplimiento de los requisitos del artículo 192 CPACA (fl. 19 a 21), también interpuso las excepciones de mérito de *prescripción y declaratoria de otras excepciones* (fl. 22 a 26); las excepciones de mérito fueron contestadas por la parte ejecutante (fl. 30 a 34), por lo cual se programó audiencia.

Llegado el día y hora de la audiencia, la *a quo* negó las excepciones de *prescripción y falta de jurisdicción y/o competencia por indebido agotamiento de la vía gubernativa artículo 100 CGP*, ordenó seguir adelante la ejecución, decretó medidas cautelares y requirió a las partes presentar la liquidación del crédito.

Como fundamento de su decisión, indicó que el auto que aprobó la liquidación de costas fue proferido el 11 de mayo de 2011, fue notificado el 13 de mayo y quedó ejecutoriado el 18 de mayo de 2011, siendo presentada la demanda ejecutiva el 03 de febrero de 2017, pese lo cual no hubo prescripción porque la Resolución GNR53297 del 17 de febrero de 2017 interrumpió el término prescriptivo y la demanda se radicó en los 3 años siguientes. Tampoco declaró la excepción de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de reclamación administrativa, por cuanto el CPACA no aplica a los procesos ejecutivos laborales y pensionales, toda vez que los recursos pensionales tienen naturaleza parafiscal y no son de la administradora conforme la sentencia C-378 de 1998, por tanto, si bien son considerados en el presupuesto, ello obedece a fines meramente estimativos, razón por la cual no es aplicable el término de ejecutabilidad del artículo 192 CPACA.

• **RECURSO DE APELACIÓN (23:23 cd fl. 55).**

La ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicitó declarar la excepción de prescripción. Indicó que el auto que aprobó costas quedó ejecutoriado el 18 de mayo de 2011, por ende, la prescripción ocurrió el 18 de mayo de 2014, sin embargo, la cuenta de cobro se radicó en **COLPENSIONES** hasta el 14 de abril de 2015, por ende, no hubo

interrupción de la prescripción porque entre el 18 de mayo de 2011 y el 28 de mayo de 2014 no se presentó ninguna solicitud de cobro de las costas¹.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la ejecutada **COLPENSIONES** otorgó poder a la sociedad CAL&NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 900.822.176-1, cuya representante legal sustituyó poder a la Dra Laura Roció Martínez Lizarazo, identificada con CC 33.368.799 y TP 280.323 CSJ, a quien se reconoce como apoderada principal, quien indicó que el escrito de solicitud de mandamiento de pago carece de los requisitos del artículo 422 CGP, no se presentó solicitud de pago al área competente de la Entidad y no se cumplió el termino señalado en el artículo 192 CPACA. Por su parte, el apoderado sustituto del ejecutante solicitó confirmar el auto apelado, por cuanto se interrumpió la prescripción conforme las normas procesales laborales.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configuró la prescripción de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

¹ Su Señoría, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación con fundamento en lo siguiente. En efecto, le asiste razón a esta juzgadora respecto del término trienal de la prescripción fundamentado en la sentencia SL9319 MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga, sin embargo, debe tenerse presente que el auto que aprobó costas fue de fecha 18 de mayo de 2011 y el término de prescripción operaba hasta el 18 de mayo de 2014, situación que dio lugar a que el demandante presentara cuenta de cobro pero solo hasta el 14 de abril de 2015, señaló esta Juzgadora que el termino de prescripción se interrumpió por una sola vez conforme el artículo 151 CPTSS, pero debe entenderse que no hubo tal interrupción puesto que el lapso del 18 de mayo de 2011 al 18 de mayo de 2014 no hubo ninguna solicitud con respecto a lo atinente a las costas procesales del presente proceso ejecutivo. Su Señoría, con los anteriores argumentos me permito presentar el recurso.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de los siguientes presupuestos fácticos: **i)** en el proceso 2010-132 se emitió sentencia de primera instancia el 15 de octubre de 2010, la cual condenó al extinto ISS hoy **COLPENSIONES** al pago del incremento pensional por cónyuge a cargo (fl. 1 a 4), providencia que fue adicionada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral (fl. 18); **ii)** mediante auto del 11 de mayo de 2011, notificado en estado del 13 de mayo de 2011 (fl. 8 a 9); **iii)** el 14 de abril de 2015 se radicó petición ante **COLPENSIONES** informando que se radicó el cobro de costas y agencias en derecho del ejecutante ante el extinto ISS y que dicha solicitud fue trasladada a la Administradora en virtud de la Resolución 3059 del 06 de noviembre de 2014 (fl. 35 a 36); **iv)** el 03 de febrero de 2017 el ejecutante solicitó librar mandamiento de pago contra **COLPENSIONES** (fl. 10 a 12); **v)** **COLPENSIONES** a través de la Resolución GNR 53297 del 17 de febrero de 2017, señaló que el 02 de febrero de 2017 se allegaron las sentencias de primera y segunda instancia del proceso 2010-132 y procedió a dar cumplimiento a las mismas, acto administrativo cuyo numeral sexto señaló que se remitiría copia del mismo a la Gerencia de Defensa Judicial para iniciar la gestión del pago de costas y agencias en derecho (fl. 13 a 17); **vi)** mediante auto del 08 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de **LUÍS ANTONIO GUEVARA HOYOS** y en contra de **COLPENSIONES** por los siguientes conceptos: **a)** \$1.071.200 por costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral 2010-132 y **b)** por las costas del proceso ejecutivo (fl. 18).

- **Sobre la Prescripción de las Costas y Agencias en Derecho en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.**

El artículo 365 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, determinó que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación

que haya propuesto. De otra parte, el artículo 366 *ibídem* indica que el Secretario al momento de liquidar las costas y agencias en derecho tendrá en cuenta las condenas impuestas en las sentencias de instancia, en los autos que resolvieron los recursos y en el recurso extraordinario de casación, incluyendo las agencias en derecho que hubiera fijado el Magistrado o Juez, aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y en caso que estas establezcan un mínimo o un máximo el Juez deberá fijar su valor considerando la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás características especiales del caso.

En cuanto la naturaleza de las costas y agencias en derecho, resulta relevante considerad que la H. CSJ indicó en las sentencias SL1292 de 2019, SL882 de 2021, entre otras, que la condena a costas y agencias en derecho es un imperativo legal con causa objetiva. De otra parte, en la sentencia SL380 de 2021 indicó que las costas y agencias en derecho no son una pretensión principal ni accesoria, por cuanto son una mera consecuencia procesal del ejercicio de acción o de excepción; así mismo, en la sentencia SL4729 de 2020 indicó la H. CSJ que las costas no figuran en el derecho sustantivo laboral porque son una figura del derecho procesal general.

Aunque la naturaleza de las costas y agencias en derecho podría causar la primera impresión de que su prescripción se regula por las normas procesales generales, toda vez que se tratan de una figura no consagrada en el derecho sustantivo laboral y de la seguridad social, ha sido la H. CSJ quien ha sostenido de forma reiterada y pacífica que para las mismas están cobijada por el término trienal de prescripción del artículo 151 CPTSS.

Sobre el particular, La H. CSJ expuso en las sentencias STL9079 de 2016, STL3816 de 2018, STL14542 de 2018, STL7447 de 2019, STL7311 de 2019, STL14056 de 2019, entre otras, que si se acude a la jurisdicción laboral y de la seguridad social para el reconocimiento y pago de costas y agencias laborales a través del proceso ejecutivo a

continuación del proceso ordinario, las normas procesales aplicables son las propias de nuestra especialidad, entre ellas el artículo 151 CPTSS que consagra un término trienal prescriptivo de la acción, que puede ser interrumpido una sola vez, sin que proceda la suspensión del anterior término por el tiempo que usa la entidad pública para contestar la reclamación administrativa, toda vez que para el ejercicio de la acción ejecutiva no se requiere agotar el artículo 6 CPTSS, ya que la obligación que se cobra ejecutivamente no es contenciosa sino todo lo contrario al ser clara, expresa y exigible.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Juez de primera instancia negó las excepciones de *prescripción y falta de competencia por indebido agotamiento de la vía gubernativa artículo 100 CGP*, ordenó seguir adelante con la ejecución y decretó medidas cautelares.

La apoderada de la ejecutada **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, por el cual solicitó declarar la prescripción. Indicó que el auto que aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho quedo ejecutoriado el 18 de mayo de 2011, siendo radicada la cuenta de cobro en **COLPENSIONES** el 14 de abril de 2015, por tanto se generó la prescripción y no puede alegarse válidamente su interrupción.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante indicar que el principio de consonancia, consagrado en el artículo 66A CPTSS, implica que la competencia del Juez de segunda instancia se encuentra delimitada a las materias objeto del recurso de apelación, por tanto, no serán considerados los alegatos de **COLPENSIONES** relativos a la falta de requisitos del artículo 422 CGP, ausencia de solicitud de pago e incumplimiento del término del artículo 192 CPACA, por cuanto se tratan de asuntos que no fueron incluidos en el recurso de apelación, por tanto, esta Corporación se limitará a determinar si se configuró o no la excepción de prescripción.

Conforme con los antecedentes normativos expuestos, la prescripción de las costas y agencias en derecho en la jurisdicción ordinaria laboral se regula por el artículo 151 CPTSS, tal y como ha indicado la H. CSJ en las sentencias STL9079 de 2016, STL3816 de 2018, STL14542 de 2018, STL7447 de 2019, STL7311 de 2019, STL14056 de 2019, entre otras, sin que sea necesario agotar el requisito de procedibilidad del artículo 6 CPTSS para solicitar su cobro a través del proceso ejecutivo laboral.

Así las cosas, resulta relevante considerar que en el presente asunto se libró mandamiento de pago a través de auto del 08 de noviembre de 2018, únicamente por los siguientes conceptos: **a)** \$1.071.200 por constas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral 2010-132 y **b)** por las costas del proceso ejecutivo (fl. 18). Lo anterior con ocasión de la solicitud que elevó la parte ejecutante el 03 de febrero de 2017 (fl. 10 a 12).

El título ejecutivo estuvo conformado por las providencias proferidas en el proceso ordinario 2010-132, en especial, por el auto del 11 de mayo de 2011, notificado en estado del 13 de mayo de 2011 y que quedó ejecutoriado el 18 de mayo de 2011, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas de dicho proceso (fl. 8 a 9).

En consecuencia, desde el 18 de mayo de 2011, empezó a correr el término trienal de prescripción, asegurando el ejecutante que radicó cuenta de cobro de las costas y agencias en derecho ante el ISS con la cuenta de cobro 4757 consecutivo 1010168 radicada el 21 de diciembre de 2012 (fl. 31), sin embargo, no allegó ninguna prueba de que presentó la precitada solicitud de cobro; de otra parte, si bien el 14 de abril de 2015, radicó petición a **COLPENSIONES** requiriendo el pago de las cuentas de cobro que el extinto ISS trasladó a dicha Administradora, la parte ejecutante no presentó ninguna prueba de que el número de identificación del ejecutante fue relacionado en el Anexo I de la Resolución 3059 del 06 de noviembre de 2014 expedida por el ISS (fl. 35).

Así las cosas, la parte ejecutante no logró acreditar en sede judicial que presentó solicitud de cobro, ante el ISS o ante **COLPENSIONES**, en virtud de la cual interrumpiera el término trienal de prescripción de las costas y agencias de derecho, lo que conlleva a concluir que el 18 de mayo de 2014, se generó la prescripción de las mismas.

En consecuencia, desde el 18 de mayo de 2014, prescribió el cobro de las costas y agencias de derecho aprobadas en el proceso ordinario 02-2010-132, no obstante, **COLPENSIONES** a través de la Resolución GNR 53297 del 17 de febrero de 2017, indicó que remitiría copia de dicho acto administrativo a su Gerencia de Defensa Judicial para gestionar el pago de dichas costas y agencias en derecho, tal y como se aprecia en el numeral sexto de la Resolución antes mencionada (fl. 13 a 17).

Una primera apreciación de la anterior circunstancia podría conllevar a concluir que la Entidad renunció a la prescripción, no obstante, conforme el precedente jurisprudencial de la H. CSJ ello no fue así, tal y como pasa a exponerse.

En efecto, la H. CSJ sostiene, de forma pacífica y reiterada, que el acreedor puede interrumpir por una sola vez la prescripción, sin embargo, una vez cumplido el plazo prescriptivo solo el deudor puede renunciar, las veces que quiera, a los efectos de la prescripción, para lo cual basta que el deudor reconozca de forma explícita el derecho del acreedor a través de un acto inequívoco que exteriorice dicha voluntad, lo que conlleva a que el término prescriptivo se cuente nuevamente, tal y como indicó en las sentencias SL Rad. 33.731 del 04 de mayo de 2010, SL14957 de 2017, SL697 de 2018, SL2210 de 2020, entre otras.

No obstante, la Alta Corte precisó, a partir de la sentencia SL1020 de 2019, que la expedición de actos administrativos para el reconocimiento de acreencias laborales en cumplimiento de una

decisión judicial no implica renuncia a la prescripción, pues no se cumple el requisito de que el reconocimiento del derecho prescrito sea libre y voluntario, toda vez que el reconocimiento lo es en virtud de una orden de una autoridad y no porque medie una decisión consciente y voluntaria de revivir una acreencia laboral ya prescrita. La anterior posición ha sido reafirmada en las sentencias SL1477 de 2019, SL1470 de 2019, SL2036 de 2019, SL2374 de 2019, SL2765 de 2019, SL4003 de 2019, SL5433 de 2019, SL348 de 2020, SL682 de 2020, entre otras.

Acogiendo el criterio jurisdiccional de la H. CSJ, la Sala concluye que la Resolución GNR 53297 del 17 de febrero de 2017, no implica una renuncia de la prescripción, motivo por el cual le asiste razón a la parte apelante a que se declare probada la excepción de prescripción, lo que conlleva a la revocatoria del auto recurrido.

Costas de primera instancia a cargo de la parte ejecutante y deberán ser aprobadas por el *a quo*. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido el 07 de febrero de 2020, para en su lugar **ORDENAR** la terminación del proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia.

TERCERO: COSTAS de primera instancia a cargo del ejecutante
LUÍS ANTONIO GUEVARA HOYOS y deberán ser aprobadas por el *a*
quo. **SIN COSTAS** en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

A03-016-2021

Radicado N° 15 2019 00381 01

**PROCESO ORDINARIO DE CRUZ AMPARO FORERO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2020, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. que tuvo por no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

CRUZ AMPARO FORERO inició proceso ordinario laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el fin de que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, que se condene a PORVENIR a trasladar la totalidad de los aportes a COLPENSIONES y a ésta última a tenerla como válidamente afiliada al RPM, y costas del proceso.

Mediante auto del 9 de agosto de 2019, se admitió la demanda, la cual se notificó personalmente la demandada PORVENIR el 13 de diciembre de 2018 (fls. 56 y 81).

Posteriormente por auto del 9 de septiembre de 2020, el Juzgado tuvo por no contestada la demanda a PORVENIR, al advertir que dicha entidad no presentó el escrito de contestación respectivo (fl. 97).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de PORVENIR interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Para sustentar el recurso aduce que el escrito de contestación de la demanda fue presentado el día 20 de enero de 2021, dentro del término legal previsto en la norma, no obstante, por error radicaron el memorial respectivo ante el Juzgado Treinta y Cinco Laboral y no al despacho que correspondía.

El Juez no repuso la decisión y en su lugar concedió el recurso de apelación.

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los apoderados de las partes no

presentaron alegaciones en esta instancia.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que tuvo por no contestada la demanda a la demandada PORVENIR.

VI. CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, el artículo 74 del CPTSS, dispone un término de 10 días contados a partir de la notificación del auto que admite la demanda para que el demandado comparezca al proceso laboral y pueda ejercer su defensa a través de la presentación de la contestación a la demanda. Este acto procesal (la notificación del auto que admite la demanda) debe realizarse en la forma como lo dispone el artículo 290 del CGP.

Una vez revisado el expediente se advierte que la demandada PORVENIR S.A. se notificó personalmente de la demanda el día 13 de diciembre de 2019 (fl. 81), no obstante, la parte no presentó el escrito de contestación correspondiente. Si bien el apoderado aduce en el recurso que la contestación de la demanda se presentó erróneamente en un despacho judicial distinto al que correspondía, esto es que el escrito fue presentado dentro del término legal ante el Juzgado Treinta y

Cinco Laboral y no ante el Juzgado Quince Laboral como correspondía, tal argumento no constituye una razón para revocar la decisión.

A juicio de la Sala, las partes y sus apoderados son responsables del cumplimiento de los términos perentorios que señalan las normas y también de ejercer o realizar las actuaciones a su cargo de la forma en que corresponda, la misma afirmación del recurrente solo lleva a concluir que no cumplió la obligación de dar contestación a la demanda, pues no puede entenderse cumplida al haber sido presentada en otro despacho judicial.

Sobre este último aspecto se advierte, que la contestación de la demanda que PORVENIR aduce haber presentado por error a otro juzgado, de todas formas estaba dirigida al juez donde efectivamente se presentó el escrito y no al que correspondía (esto se observa en la imagen que se adjuntó al recurso), que el radicado del proceso referido en dicho escrito no corresponde al proceso de la referencia (2018-631), y que el apoderado contaba con otros mecanismos para advertir el error, como por ejemplo consultar el Sistema Siglo XXI donde podía verificar o advertir que no se encontraba registrado el escrito de contestación que supuestamente había presentado.

Por las anteriores razones la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones anteriormente expuestas el auto apelado.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior decisión la tomó la Sala Sexta integrada por los magistrados,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

A03-0014-2021

Radicado N° 19-2017-00378-01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, contra el auto proferido el 03 de septiembre de 2020, que declaró parcialmente probada la excepción de pago, autorizó la entrega de título judicial, ordenó continuar adelante la ejecución por \$5.164.019 por costas del proceso ordinario y \$2.583.851 por diferencias pensionales entre el 02 de febrero de 2012 al 31 de agosto de 2017, requirió a las partes presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada (fl. 231, 11:36 cd fl. 229).

I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 231, 11:36 cd fl. 229).**

MARÍA RUBY AGUIRRE DE SALGADO presentó demanda ordinaria laboral por la cual solicitó la indexación de la primera mesada de su pensión legal de jubilación, pago del retroactivo pensional, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en

derecho (fl. 4 a 10, 23). La **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN** contestó la demanda (fl. 57 a 84).

Mediante sentencia del 02 de noviembre de 2016, se condenó a la demandada a reajustar el valor de la mesada inicial, declaró probada parcialmente la prescripción de las mesadas anteriores al 02 de febrero de 2012 y absolvió de las demás pretensiones (fl. 143, cd fl. 141). Mediante sentencia del 16 de febrero de 2017, se modificó el fallo de primera instancia, en el sentido de indicar que la primera mesada debidamente indexada ascendió a \$23.582 (fl. 149, cd fl. 147).

El 31 de marzo de 2017, se solicitó mandamiento de pago (fl. 152 a 154), el cual se libró por auto del 23 de junio de 2017 por: *i*) las mesadas de pensión de jubilación en cuantía inicial de \$23.582 a partir del 09 de diciembre de 1983; *ii*) \$5.164.019 por costas del proceso ordinario; *iii*) costas del proceso ejecutivo (fl. 163). La ejecutada presentó la excepción de pago (fl. 175 a 182) y la parte ejecutante elevó su oposición a la misma (fl. 191 a 192) y por auto del 12 de febrero de 2020, se programó audiencia del artículo 443 CGP (fl. 228).

Llegado el día y hora de la audiencia, la Juez declaró probada la excepción de pago, autorizó la entrega de título judicial, ordenó continuar adelante la ejecución por \$5.164.019 por costas del proceso ordinario y \$2.583.851 por diferencias pensionales entre el 02 de febrero de 2012 al 31 de agosto de 2017, requirió a las partes presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada.

Como fundamento de su decisión, manifestó que la ejecutada acreditó que realizó un depósito judicial de \$62.123.645 y desde septiembre de 2017 incluyó en nómina de pensionados la reliquidación de la demandante, sin que la parte ejecutante controvirtiera dichas manifestaciones, motivo por el cual declaró el

pago de la diferencia causada a partir de septiembre de 2017, no obstante, respecto de la diferencia causada entre el 02 de febrero de 2012 y el 31 de agosto de 2017 indicó que la liquidación del Despacho asciende a \$69.871.515, por lo cual ordenó seguir adelante la ejecución respecto de la diferencia de \$7.747.870, distribuida en \$5.164.019 por costas y \$2.583.851 por diferencias pensionales y condenó a las costas del proceso ejecutivo.

• RECURSO DE APELACIÓN.

La ejecutada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN** solicitó declarar el pago total de la obligación y dar por terminado el proceso. Indicó que no fue considerada la liquidación que allegó la ejecutada en abril de 2019, la que acredita que las sumas canceladas corresponden a la totalidad de las obligaciones condenadas¹(17:14 cd fl. 229).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la **EJECUTADA** solicitó acceder al recurso de apelación, por cuanto efectuó el pago total de las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago

¹ Gracias señora Juez. A continuación, me permito interponer recurso de apelación en contra del auto que acaba de ser proferido por la Juez de conocimiento, toda vez que no fue tenido en cuenta la liquidación del crédito presentada por mi representada el pasado mes de abril de 2019, dentro de la cual se indica exactamente las diferencias canceladas, esto es, desde el 02 de febrero de 2012, fecha que fue determinada dentro del proceso ordinario que originó el presente proceso ejecutivo y hasta el 31 de agosto de 2017. En esta liquidación, que se encuentra anexa en el expediente, se encuentra que arroja un valor de \$56.959.626 y adicional a dicha suma se cancelaron las costas del proceso ordinario de \$5.164.019. Al no tener en cuenta la liquidación presentada en el mes de abril de 2019, manifiesta la señora Juez que existe una diferencia de \$7.747.870, ordenando seguir adelante la ejecución por dicho valor, lo cual va en contravía del beneficio de mi representada toda vez que con el título judicial consignado a órdenes del Despacho 19 Laboral del Circuito de Bogotá se demostró que se había cumplido a cabalidad con lo ordenado en el proceso ordinario que inició la demandante en contra de mi representada. Al no tener en cuenta dichas pruebas y dicha liquidación, obviamente no se tiene en cuenta los valores pagados y por ello se ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto, solicito al honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral que proceda a revocar la decisión consignada el día de hoy 03 de septiembre y en su lugar se termine el proceso por pago total de la obligación, toda vez que dentro del expediente se encuentran las pruebas, tanto del título judicial que ya se encuentra consignado a ordenes de este proceso, como la liquidación que fue presentada en abril de 2019. De esta manera dejo presentados los alegatos con el fin de que se proceda a revocar la decisión que fuera tomada el día de hoy por la Juez de conocimiento, muchas gracias.

en su contra. Agotado el término legal, la parte ejecutante se abstuvo de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la ejecutada efectuó el pago total de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, conforme los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de los siguientes presupuestos fácticos: *i)* el extinto BANCO CAFETERO S.A. reconoció a la ejecutante **MARÍA RUBY AGUIRRE DE SALGADO** pensión legal de jubilación mediante la Resolución 399 del 12 de diciembre de 1984 (fl. 11 a 19), prestación que fue conmutada al extinto ISS hoy COLPENSIONES mediante Resolución 3060 del 10 de noviembre de 2010 (fl. 138); *ii)* mediante sentencia de primera instancia del 02 de noviembre de 2016, se condenó a la demandada a reajustar el valor de la mesada inicial, ordenó el pago del retroactivo, declaró probada parcialmente la prescripción de las mesadas anteriores al 02 de febrero de 2012 y absolvió de las demás pretensiones (fl.143, cd fl. 141); *iii)* por sentencia de segunda instancia del 16 de febrero de 2017, se modificó el fallo de primera instancia, en el sentido de indicar que la primera mesada debidamente indexada ascendió a \$23.582 (fl. 149, cd fl. 147); *iv)* el 21 de marzo de 2017, se profirió auto de obedecer y cumplir y se aprobó la liquidación de costas de primera instancia por \$5.164.019 (fl. 151); *v)* por auto del 23 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago por: *a)* las mesadas de pensión de jubilación en cuantía inicial de \$23.582 a partir del 09 de diciembre de 1983; *b)*

\$5.164.019 por costas del proceso ordinario; **c)** costas del proceso ejecutivo (fl. 163); **vi)** el 05 de septiembre de 2017, la ejecutada presentó memorial informando que realizó depósito judicial de \$62.123.645, correspondientes al pago de las costas y diferencias pensionales causadas al 31 de agosto de 2017 (fl. 185 a 187); **vii)** mediante oficio radicado el 05 de febrero de 2018, la ejecutada indicó que a partir de la nómina de septiembre de 2017, reajustó el pago de las mesadas pensionales conforme lo ordenado en las sentencias que fungieron como título ejecutivo (fl. 202), hecho que reiteró la pasiva con memorial del 18 de junio de 2019 (fl. 219 a 220).

- Sobre el Pago Total de la obligación como Forma de Terminación del Proceso Ejecutivo Laboral.

El artículo 461 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, determinó que si la parte ejecutada acredita el pago de la obligación demandada, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo por pago, previo traslado a la parte ejecutante por tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Juez declaró parcialmente probada la excepción de pago, autorizó la entrega de título judicial, ordenó continuar adelante la ejecución por \$5.164.019 por costas del proceso ordinario y \$2.583.851 por diferencias pensionales entre el 02 de febrero de 2012 al 31 de agosto de 2017, requirió a las partes presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada.

La apoderada de la ejecutada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN** presentó recurso de apelación, por el cual solicitó revocar el precitado auto y en su lugar terminar el proceso por pago total de la obligación. Indicó que la *a quo* no consideró la liquidación que allegó la ejecutada en 2019, la cual acredita que las sumas canceladas corresponden a la totalidad de las obligaciones condenadas.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante indicar que en el presente asunto se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias que fungieron como título ejecutivo.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia del 02 de noviembre de 2016 condenó a reajustar el valor de la mesada inicial, declaró la prescripción de las mesadas anteriores al 02 de febrero de 2012 y absolvió de las demás pretensiones (fl.143, cd fl. 141); a su vez, la sentencia de segunda instancia del 16 de febrero de 2017, modificó el fallo de primera instancia señalando que el valor de la primera mesada debidamente indexada fue \$23.582 (fl. 149, cd fl. 147).

Conforme lo expuesto, resulta evidente que en el presente caso se ordenó judicialmente la *reliquidación* de la mesada pensional de la ejecutante, y que la ejecutada si pagó la mesada, solo que por un monto inferior al que en derecho le corresponde. También está acreditado que el extinto **CAFETERO S.A.** conmutó la pensión legal de jubilación que reconoció a la ejecutante, prestación que en virtud de la Resolución 3060 de 2010 paso a ser cancelada por COLPENSIONES (fl. 138).

Así mismo, resulta relevante que la ejecutada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN** acreditó que a partir de la nómina 2017-09 reajustó el monto de la pensión legal de jubilación conforme se ordenó en las sentencias que sirven como título ejecutivo, por lo cual incluyó a la ejecutante en la *base de nómina provisional de pensionados* a cargo del PAR a fin de pagar el mayor valor de la diferencia respecto de la pensión conmutada a COLPENSIONES, tal y como indicó la ejecutada en los memoriales del 05 de febrero de 2018 (fl. 202) y del 18 de junio de 2019 (fl. 219 a 220), situación que aceptó como cierta la apoderada de la parte ejecutante en la audiencia celebrada el 03 de septiembre de 2020 (cd fl. 229).

Así las cosas, esta Sala comparte la decisión de la *a quo* de declarar probada la excepción de pago de las diferencias pensionales generadas a partir de la nómina 2017-09, en atención a que desde dicha data la ejecutada ajustó el valor de la mesada pensional conforme las sentencias por las cuales se libró mandamiento de pago en su contra.

De otra parte, la ejecutada alegó en su recurso de apelación que efectuó un depósito judicial de \$62.123.645, cifra con la cual canceló el total del retroactivo pensional causado con anterioridad al reajuste de la nómina de 2017-09 y las costas del proceso ordinario laboral.

Para resolver lo anterior, resulta relevante considerar que las sentencias que sirven de título ejecutivo ordenaron al extinto BANCO CAFETERO S.A. reajustar el valor inicial de la mesada pensional de la ejecutante en la suma de \$23.582 y del subsecuente retroactivo, a la vez que declararon la prescripción de las mesadas anteriores al 02 de febrero de 2012 (fl. 143, cd fl. 141, fl. 149, cd fl. 147). De otra parte, mediante auto del 21 de marzo de 2017, se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$5.164.019 (fl. 151).

Considerando el alcance de las precitadas condenas y teniendo en cuenta que en ninguna de las instancias se ordenó el pago indexado del retroactivo pensional, procede la Sala a realizar las operaciones aritméticas para establecer el monto de las anteriores condenas, siendo relevante reiterar que a partir de la nómina de 2017-09 la ejecutada reajustó la mesada, motivo por el cual el valor adeudado por retroactivo pensional es de \$58.366.034:

DESDE	HASTA	VR MESADA CONDENA	VR MESADA CONMUTADA	IPC	DIFERENCIA	# MESADAS	SUBTOTAL
2/02/2012	31/12/2012	\$ 1.272.229	\$ 566.700	2,44%	\$ 705.529	13,96	\$ 9.849.185
1/01/2013	31/12/2013	\$ 1.303.271	\$ 589.500	1,94%	\$ 713.771	14	\$ 9.992.799
1/01/2014	31/12/2014	\$ 1.328.555	\$ 616.000	3,66%	\$ 712.555	14	\$ 9.975.768
1/01/2015	31/12/2015	\$ 1.377.180	\$ 644.350	6,77%	\$ 732.830	14	\$ 10.259.619
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.470.415	\$ 689.455	5,75%	\$ 780.960	14	\$ 10.933.441
1/01/2017	31/08/2017	\$ 1.554.964	\$ 737.717	N/A	\$ 817.247	9	\$ 7.355.222

Al valor del anterior retroactivo pensional se debe sumar el monto de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario laboral, que ascienden a \$5.164.019 (fl. 151).

Así las cosas, la suma del retroactivo pensional de \$58.366.034 y de las costas de \$5.164.019 asciende a \$63.530.053, cifra superior a la que canceló la ejecutada a través del depósito judicial de \$62.123.645 (fl. 185 a 187), existiendo un saldo insoluto de \$1.406.408.

Toda vez que la anterior suma es inferior a la declarada por la *a quo*, se modificará el auto recurrido a fin de que la cifra por la cual se ordena seguir adelante la ejecución refleje el real monto adeudado por la parte ejecutada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero del auto proferido el 03 de septiembre de 2020, en el sentido de **DECLARAR** que el saldo insoluto por el cual se debe seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN** asciende a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.406.408).

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales del auto del auto
proferido el 03 de septiembre de 2020.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0017-2021

Radicado N° 21-2018-00672-01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada **COLPENSIONES** en contra del auto proferido en oralidad el 28 de julio de 2020, que resolvió las excepciones de mérito interpuestas contra el mandamiento de pago, ordenó seguir la ejecución y condenó en costas a la ejecutada (fl. 183, 19:44 cd fl. 187).

I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 183, 19:44 cd fl. 187).**

MARCO AURELIO HERRERA CUBILLOS, presentó demanda ordinaria laboral, siendo proferida sentencia de primera instancia el 10 de octubre de 2017, la cual se condenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante las mesadas pensionales causadas entre el 17 de julio de 2009 y el 31 de agosto de 2013, intereses moratorios sobre dicho retroactivo pensional, autorizó el descuento de los aportes a salud y absolvió de las demás pretensiones (fl. 85 a 86, cd fl. 84).

La anterior providencia fue modificada por la sentencia de segunda instancia del 12 de julio de 2018, la cual ordenó el pago del

retroactivo pensional causado entre el 17 de julio de 2010 y el 31 de agosto de 2013 por la suma de \$276.907.407 y los intereses moratorios causados sobre dicho retroactivo (fl. 107, cd fl. 106).

Mediante auto del 16 de agosto de 2018, se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior (fl. 109) y por auto del 18 de septiembre de 2013 se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario (fl. 112). El 03 de septiembre de 2018, el apoderado del demandante solicitó librar mandamiento de pago contra la entidad (fl. 110 a 111); mediante auto del 27 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES** por: **a)** \$276.907.407 por retroactivo pensional del 17 de julio de 2010 al 31 de agosto de 2013, **b)** intereses moratorios respecto del retroactivo, de otra parte, indicó que resolvería sobre las costas del proceso ejecutivo en su oportunidad y finalmente decretó medidas cautelares (fl. 117 a 118).

La ejecutada **COLPENSIONES** interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento alegando el incumplimiento del plazo de 10 meses consagrado en el artículo 307 CGP y artículos 192 y 299 CPACA y la inembargabilidad de los recursos manejados por la Entidad (fl. 124 a 127), recurso que fue rechazado en auto del 19 de diciembre de 2019 por ser extemporáneo (fl. 154 a 155).

De otra parte, la ejecutada también interpuso las excepciones de mérito que denominó *violación al debido proceso y declaratoria de otras excepciones* (fl. 129 a 135), las que contestó la parte ejecutante (fl. 156), por lo cual se programó la audiencia del artículo 443 CGP (fl. 164). Resulta relevante indicar que **COLPENSIONES**, de forma previa a la realización de la audiencia, allegó copia de la Resolución SUB103051 del 05 de mayo de 2020, por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia judicial que ordenó el pago del retroactivo pensional (fl. 165 a 175).

Llegado el día y hora de la audiencia, la *a quo* declaró improcedente la excepción de *violación al debido proceso*, declaró probada de oficio la excepción de pago total de la obligación y condenó en costas a **COLPENSIONES**.

Como fundamento de su decisión, indicó que el artículo 192 CPACA no aplica al proceso ejecutivo laboral; que la Resolución SUB103051 del 05 de mayo de 2020, ordenó a favor del ejecutante el pago de \$673.898.321 (\$276.907.407 por retroactivo pensional, \$430.498.514 por intereses moratorios, descuentos por aportes a salud de \$30.767.600 y descuento por aportes al fondo de solidaridad de \$2.740.000), suma superior a la liquidación que realizó el Despacho, por lo cual declaró de oficio la excepción de pago; impuso la condena a costas al no acreditar la justificación de **COLPENSIONES**, ya que el plazo del artículo 307 CGP solo es a favor de la Nación y Entidades Territoriales y no incluye a otras entidades como la ejecutada, en gracia de discusión afirmó que se libró mandamiento de pago luego de 10 meses de proferida la condena y cuando no había sido proferida la Ley 2008 de 2019; que la Resolución que ordenó el pago se expidió con mucha posterioridad al plazo establecido en dichas normas y que la sentencia T-048 de 2019 indicó que es irracional alegar el plazo del artículo 307 CGP para demorar el pago de pensiones ordenas mediante sentencia, por lo cual aplica la regla general del artículo 305 CGP y la parte ejecutante se vio obligada a iniciar el proceso ejecutivo para lograr el cumplimiento del fallo.

- **RECURSO DE APELACIÓN (21:31 cd fl. 187).**

La ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicitó revocar la condena al pago de costas. Indicó que el ejecutante radicó su solicitud de mandamiento el 03 de septiembre de 2018, fecha en la cual aún no había terminado el proceso ordinario laboral ya que faltaba la liquidación de costas, por lo cual no es cierto que la parte ejecutante fuera forzada a exigir el cumplimiento de la sentencia a través del proceso ejecutivo; de otra parte, solicitó aplicar el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que estableció un plazo máximo de hasta 10 meses para el pago de las sumas de dinero por el reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con el artículo 307 CGP, regla aplicable si se considera que **COLPENSIONES** es la entidad más

demandada y realiza gran cantidad de trámites administrativos que impiden el cumplimiento inmediato de las providencias judiciales¹.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la ejecutada **COLPENSIONES** otorgó poder a la sociedad CAL&NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 900.822.176-1, cuya representante legal sustituyó poder a la Dra Cindy Julieth Villa Navarro, identificada con CC 1.129.580.577 y TP 219.992 CSJ, a quien se reconoce como apoderada principal, quien solicitó acceder al recurso de apelación, alegando que si bien la *a quo* declaró probada de oficio la excepción de pago total de la obligación, condenó en costas a la Entidad, a pesar de que la solicitud de librar mandamiento se presentó antes de finalizar el proceso ordinario laboral desconociendo que la Entidad contaba con un plazo de 10 meses para dar cumplimiento conforme la Ley 2008 de 2019. Agotado el término de traslado, la parte ejecutante se abstuvo de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el

¹ Gracias su señoría. Siendo esta la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación ante el honorable Tribunal Sala Laboral de Bogotá D.C., teniendo en cuenta en cuanto la parte resolutive de la sentencia proferida, el numeral tercero en cuanto la imposición en costas, no en cuanto la suma sino en la imposición de costas, teniendo en cuenta de que no se vio forzada la parte ejecutante para que Colpensiones diera cumplimiento a lo que se libró en el mandamiento de pago, pues se señala y como se sustentó en los alegatos de cierre, la parte ejecutante radicó el día 03 de septiembre de 2018 la solicitud para llevar a cabo el proceso ejecutivo laboral cuando aún no se había dado por terminado el proceso ordinario y ni siquiera aún se había liquidado y aprobado las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario, pues solo estas fueron liquidadas y aprobadas hasta el 18 de septiembre de 2018, con posterioridad a la radicación de solicitud de inicio del proceso ejecutivo en contra de COLPENSIONES, por lo que se vislumbra que la parte ejecutante no se vio forzada a que COLPENSIONES diera cumplimiento a este proceso del auto que libra mandamiento de pago. En igual sentido, solicito al honorable Tribunal tener en cuenta la Ley 2008 de 2019 en su artículo 98, donde manifiesta que la Nación, entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, esto teniendo en cuenta que COLPENSIONES no puede dar de manera inmediata cumplimiento a las providencias proferidas por los jueces teniendo en cuenta que es una de las entidades más demandadas a nivel nacional, que tiene muchísimos trámites administrativos que adelantar, muchísimos requerimientos y cumplimientos a los cuales hay que dar respuesta, en ese orden de ideas, solicito al honorable Tribunal se absuelva a mi representada de la condena interpuesta en contra de COLPENSIONES en cuanto las costas y se absuelva a mi representada. Gracias.

artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo la inconformidad formulada por la parte ejecutada en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si la obligación contenida en el título ejecutivo, con base en el cual se libró mandamiento de pago, era exigible y ejecutable, y en tal caso, la procedencia de la condena en costas de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de los siguientes presupuestos fácticos: *i*) mediante sentencia de primera instancia, se condenó a **COLPENSIONES** a pagar a **MARCO AURELIO HERRERA CUBILLOS** las mesadas pensionales causadas del 17 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2013, intereses moratorios generados sobre dicho retroactivo pensional, autorizó el descuento de los aportes a salud y absolvió de las demás pretensiones (fl. 85 a 86, cd fl. 84); *ii*) mediante sentencia de segunda instancia se modificó el fallo de primera instancia, ordenando el pago del retroactivo pensional causado del 17 de julio de 2010 al 31 de agosto de 2013 por \$276.907.407 y de los intereses moratorios causados sobre dicho retroactivo (fl. 107, cd fl. 106); *iii*) el 16 de agosto de 2018, se profirió auto de obedecer y cumplir (fl. 109); el 03 de septiembre de 2018, el apoderado del demandante solicitó librar mandamiento de pago contra la demandada (fl. 110 a 111); por auto del 27 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES** por los siguientes conceptos: *a*) \$276.907.407 por retroactivo pensional del 17 de julio de 2010 al 31 de agosto de 2013, *b*) intereses moratorios respecto del retroactivo, de otra parte, se indicó que se resolvería sobre las costas en su oportunidad (fl. 117 a 118); *iv*) **COLPENSIONES** allegó copia de la Resolución SUB103051 del 05 de mayo de 2020 (fl. 165 a 175).

- **Sobre la Inembargabilidad de los Recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, en especial los del Sistema General de Pensiones.**

De conformidad con el artículo 48 Constitucional y el artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral son recursos públicos de naturaleza parafiscal, conforme lo ha indicado la H. Corte Constitucional en sentencias SU-480 de 1997, C-378 de 1998, T-1195 de 2004, C-838 de 2008, C-422 de 2016, entre otras, postura que coincide con la de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ conforme las sentencias SL Rad. 19.508 de 2003, SL Rad. 38-711 del 07 de septiembre de 2010, SL701 de 2013, SL2214 de 2020, entre otras.

Así las cosas, en desarrollo del principio de eficiencia propio del servicio público obligatorio de la seguridad social, tanto el artículo 48 Constitucional como el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, consagran la destinación específica de dichos recursos, pues no se pueden utilizar o destinar para fines diferentes a ella. De forma acorde con el anterior mandato, el numeral 1° del artículo 594 CGP ratifica el carácter inembargable de los Recursos de la Seguridad Social, aspecto que ya había sido consagrado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 34 del Decreto 962 de 1994, en lo que respecta a los recursos del Sistema General de Pensiones.

De acuerdo con los anteriores fundamentos normativos, en principio los recursos de la seguridad social son inembargables, incluyendo aquellos del Sistema General de Pensiones. No obstante, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha consagrado excepciones a la garantía de inembargabilidad; en la sentencia C-354 de 1997, analizó la constitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y del artículo 6 de la Ley 179 de 1994, oportunidad en la cual indicó que conforme con las sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993 y C-103 de 1994, el principio de inembargabilidad presupuestal prevalece como garantía de que los recursos del Estado, no obstante, existen excepciones a dicha intangibilidad, así:

- i.* Obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas por obligaciones laborales o pensionales.

- ii.** Créditos que constan en sentencias judiciales o en otros títulos legalmente válidos.

Si bien, el pago de obligaciones laborales y pensionales constituye una excepción al principio de inembargabilidad, de igual modo la corte Constitucional condicionó la aplicación de dicha excepción al cumplimiento de un término de inejecutabilidad (sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-402 de 1997, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-1154 de 2008, entre otras) el cual lo determinó en dieciocho (18) meses a partir de la exigibilidad del crédito conforme el artículo 177 CCA vigente para entonces, plazo que fue modificado a diez (10) meses por el artículo 299 CPACA, término que también fue consagrado en el artículo 307 CGP.

Si bien la H. Corte Constitucional en la sentencia T-048 de 2019 requirió a **COLPENSIONES** no dilatar el cumplimiento de las sentencias judiciales alegando el artículo 307 CGP, norma dirigida únicamente a favor de la Nación o entidades territoriales, la Sala en forma respetuosa acoge el precedente jurisprudencial sobre el término de inejecutabilidad expuesto por la misma Alta Corte en las sentencias de constitucionalidad C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-402 de 1997, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-1154 de 2008, entre otras, atendiendo el mandato de cosa juzgada constitucional.

En suma, ante la omisión del legislador en definir excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos, la Corte Constitucional, por vía de doctrina constitucional integradora, consagró expresamente las excepciones, pero condicionó su aplicación a la observancia de un término de inejecutabilidad. Estas reglas de decisión adoptadas por vía de control abstracto de constitucionalidad deben ser aplicadas integralmente por los operadores judiciales, pues su aplicación parcial implica desconocer el precedente vinculante; sin

que esto signifique que al proceso laboral se le deban aplicar normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o que **COLPENSIONES** sea destinatario de lo dispuesto en el artículo 307 del CGP; pues lo que debe entenderse, es que el alto tribunal constitucional al crear las excepciones también creó un término dentro del cual no se pueden iniciar procesos ejecutivos que involucren recursos de naturaleza inembargable, y para ello tomó como parámetro el plazo de inejecutabilidad previsto en su momento en el CCA (18 meses), pero al haber cambiado ese referente en la Ley 1437 de 2011 con la expedición del CPACA, debe entenderse también modificado el lapso de inejecutabilidad para concluir que hoy corresponde a diez (10) meses. Luego, el término de inejecutabilidad no es de carácter legal, sino de naturaleza jurisprudencial el cual emerge en la doctrina constitucional acogiendo un parámetro previsto en el derecho positivo vigente.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Juez de primera instancia rechazó la excepción de *violación al debido proceso*, declaró probada de oficio la excepción de pago total de la obligación y condenó en costas a la ejecutada, ordenando seguir la ejecución únicamente en lo que respecta a dicho concepto.

La apoderada de la ejecutada **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, por el cual solicitó absolver de costas ya que el ejecutante solicitó librar mandamiento de pago antes de que finalizara el proceso laboral, que no es cierto que el ejecutante fuera forzado a solicitar el cumplimiento de la sentencia a través del proceso ejecutivo y que el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 estableció un plazo de 10 meses para el pago, conforme el artículo 307 CGP, regla aplicable aún más si se considera la cantidad de demandas contra la entidad y los trámites administrativos que impiden cumplir inmediatamente las providencias judiciales.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, el cual en esencia reprocha del *a quo* haber adelantado el proceso ejecutivo con base en un título ejecutivo carente del requisito de exigibilidad, siendo

relevante considerar que conforme con los antecedentes normativos expuestos, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional moduló el alcance del principio de inembargabilidad presupuestal frente los recursos de naturaleza inembargable como son aquellos destinados a atender el Sistema General de Pensiones, pues indicó que no solamente el pago de obligaciones laborales y pensionales constituían una excepción a la garantía de inembargabilidad, sino que para proceder a hacerlos efectivos por la vía ejecutiva debía transcurrir un término de 18 meses, hoy 10 meses como se explicó anteriormente; estas reglas de decisión se encuentran consagradas en las sentencias de constitucionalidad que se relacionan a continuación: sentencia C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-402 de 1997, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-1154 de 2008, entre otras.

Así las cosas, observa la Sala que en el caso bajo estudio no se cumplió el plazo de inejecutabilidad, por cuanto el 16 de agosto de 2018, se profirió auto de obedecer y cumplir (fl. 109), instante a partir del cual empezó a correr el periodo de inejecutabilidad de 10 meses, el cual venció el 16 de junio de 2019, sin embargo, la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago antes del vencimiento del precitado término a través de memorial del 03 de septiembre de 2018 (fl. 110 a 111) y el 27 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, a pesar de que para el momento de la solicitud de librar mandamiento de pago no estaba vigente el artículo 98 de la Ley 2003 de 2019, en virtud del término de inejecutabilidad establecido por la Corte Constitucional por vía de doctrina constitucional integradora, no era procedente librar el mismo contra **COLPENSIONES**.

La anterior circunstancia tiene un impacto directo en el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo. En efecto, el artículo 100 CPTSS señala que es exigible ejecutivamente toda obligación que emane de una decisión judicial o arbitral firme, sin embargo, el artículo 422 CGP, aplicable a nuestra especialidad en

virtud del artículo 145 CPTSS, indica que solo procede la ejecución de las obligaciones expresas, claras y exigibles.

En consecuencia, la existencia de un título depende del cumplimiento de unos requisitos, a saber, que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

En el presente asunto, las obligaciones cuyo cobro ejecutivo pretende la parte ejecutante no eran exigibles al momento en que se inició el trámite del proceso ejecutivo y al momento de librar mandamiento de pago, por cuanto no era posible demandarse el cumplimiento de éstas antes de agotado el término de inejecutabilidad, razón por la cual le asiste derecho a la parte ejecutada en cuanto al reproche sobre la falta de exigibilidad del título base de ejecución.

En consecuencia, se revocará el auto apelado y considerando que el reproche de la Entidad apelante no es otro que la falta de cumplimiento del requisito de exigibilidad del título, la Sala declarará probada tal excepción conforme la facultad establecida en el artículo 282 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, por tanto, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo.

Costas de primera instancia a cargo de la parte ejecutante y deberán ser aprobadas por el *a quo*. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

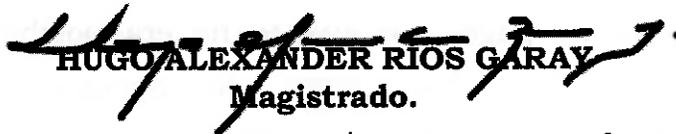
RESUELVE

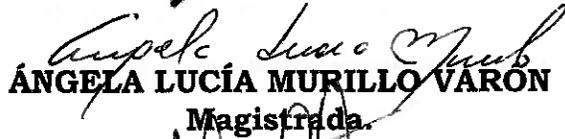
PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de cumplimiento del requisito de exigibilidad del título, conforme la parte motiva de este proveído.

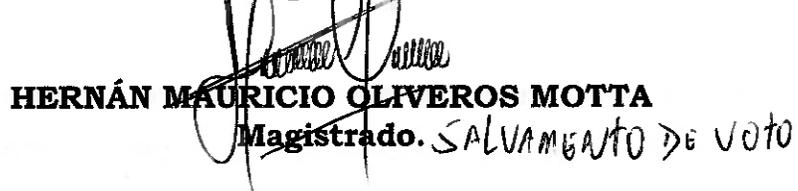
SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido el 28 de julio de 2020, para en su lugar **ORDENAR** la terminación del proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia.

TERCERO: COSTAS de primera instancia a cargo del ejecutante **MARCO AURELIO HERRERA CUBILLOS** y deberán ser aprobadas por el *a quo*. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado. SALVAMENTO DE VOTO

SALVAMENTO DE VOTO

Demandante: Marco Aurelio Herrera Cubillos

Demandado: Colpensiones y otros

Radicado: 110013105 021 2018 00672 01

Con el acostumbrado respeto, me permito apartarme de decisión mayoritaria, al considerar que en este caso la oportunidad procesal para plantear la discusión de ejecutabilidad o inejecutabilidad de la sentencia objeto de cumplimiento ya se encontraba fenecida.

Conforme al artículo 430 del CPG, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, los requisitos formales del título ejecutivo *“sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”* Además, el mismo precepto legal prohíbe al juez plantearlos y declararlos en forma oficiosa al disponer que *“En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

En este caso, el recurso de reposición interpuesto por Colpensiones mediante el cual atacaba la inejecutabilidad del título ejecutivo como una condición formal para su mandamiento, fue interpuesto de manera extemporánea, como bien lo dispuso la Jueza de conocimiento en auto de 19 de diciembre de 2019 (f.º 154 y 155), respecto del cual no presentó ninguna inconformidad la encartada. Por tal motivo, el auto que sigue adelante la ejecución respecto de las costas del proceso ordinario debe continuar.

En estos términos dejó sentado el salvamento de voto.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

A03-015-2021

Radicado N° 33 2012 00678 02

PROCESO ORDINARIO DE MARIA AURORA SANTANA DE TIBAQUIRA CONTRA MARIA CRISTINA ZAMBRANO DE PEÑA Y JPSE JOAQUIN PEÑA ROMERO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. que aprobó la liquidación de costas en la suma de \$4.389.015.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto dictado el 21 de septiembre de 2020, el juez de primera instancia impartió aprobación a la liquidación de costas

efectuado por la secretaría de ese juzgado. En dicha liquidación se definió como valor de las costas la suma de \$4.389.015 a cargo de la parte demandada (fl. 116).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Para sustentar el recurso afirma que la suma fijada por el Juzgado por concepto de agencias en derecho resulta excesiva teniendo en cuenta la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, no fue diligente, pues desatendió el proceso y no intervino en cada una de las actuaciones que le correspondía (fl. 118).

El Juez no repuso la decisión y en su lugar concedió el recurso de apelación.

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los apoderados de las partes no presentaron alegatos de conclusión.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en

definir si es procedente la objeción a la liquidación de costas presentada por el apoderado de la parte demandada.

VI. CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia planteada por el apoderado de la parte demandada, el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (norma vigente para la fecha en que inició el proceso), establece en el numeral 2.1.1 del artículo 6°, como tope máximo de las agencias en derecho en procesos de primera instancia a favor del demandante, hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas. A su vez el artículo 3° de dicha norma establece los criterios para fijar las agencias en derecho, y define que para el efecto se deben tener en cuenta dentro de las tarifas mínimas y máximas que fija el acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad, sin que se puedan desconocer los límites previstos.

Teniendo en cuenta los parámetros fijados por la citada norma, se advierte que en el presente proceso en primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 91) y mediante sentencia del 1° de agosto de 2013 esta Corporación revocó la sentencia apelada, declaró la existencia de un contrato de trabajo y condenó al pago de prestaciones sociales, sanción por no consignación de las cesantías e indemnización moratoria (fl. 108), condenas que ascendían aproximadamente a la suma de \$73.354.482. De acuerdo, con lo dicho el valor máximo que podía fijar el juez de primera instancia correspondía a la suma de \$14.670.896 (20% de las condenas), representando el valor fijado por el Juez (\$4.389.015), tan solo el 29.9% del monto máximo que autoriza la norma, por lo que a juicio de la Sala la suma fijada resulta razonable.

Sobre el argumento que plantea el recurrente referido a que el apoderado de la parte demandante no fue diligente en la atención del proceso y de las diligencias que le correspondían, considera la Sala que así su afirmación se tuviera como cierta, la suma fijada seguiría siendo razonable en cuanto solo se señaló una pequeña proporción del máximo que autoriza la norma, que de todas formas fue necesario que la parte demandante interpusiera recurso de apelación para obtener una decisión favorable a sus pretensiones, y además de ello, al estar la parte demandada en este proceso compuesta por un número plural, es decir 2 demandados, se entiende que el valor liquidado por el juez por concepto de costas, debe ser cancelado en proporción del 50% por cada uno de ellos, en tanto el auto no estableció nada diferente, lo que hace aún más razonable el monto tasado y aprobado en primera instancia.

Así las cosas, considera la Sala, que el valor definido por el juez de primera instancia por concepto de agencias en derecho, atiende razonablemente a la naturaleza del asunto, la duración del proceso y la gestión desarrollada por la parte, razón por la cual se confirmará su decisión.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.CONFIRMAR por las razones anteriormente expuestas el auto apelado.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-012-2009-00631-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-, donde CASA la Sentencia proferida por esta Corporación y en sede de instancia REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado, con COSTAS

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO.
AUXILIAR JUDICIAL.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR LINDA MARIELA MARTÍNEZ SUANCHA CONTRA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – FIDUAGRARIA S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **AMBAS PARTES**, contra el auto de primera instancia proferido el 5 de abril de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de mayo de dos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 07201800461 02

mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the top.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. EDUARDO CARVAJALINO			
RADICACION: 110013105038201822201			
DEMANDANTE: JOAQUIN BELTRAN			
DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO SAS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 21-02-1983 a 06-11-1990.			

Cálculo actuarial desde el 21-02-1983 a 06-11-1990.			
Nombre	JOAQUIN BELTRAN		
Fecha de nacimiento	7/10/57		
Salario base	645.052,00		
Fecha inicial	21/02/83		
Fecha final	6/11/90		
Fecha de pensión	8/10/19		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2.601.741,00	Edad	33,11
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	28,9227
Fac 2	0,576020	t	7,7098
Fac 3	0,131057		
Salario referencia	\$ 636.857,88		
Pensión de referencia	\$ 541.329,20		
Auxilio funerario	\$ 205.125,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 16.354.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial (A)	IPC Final (B)	Factor de indexación (F) = (B/A)	Capital (C)	Valor Actualizado (C X F)
6/11/90	27/11/20	5,8100	103,8400	17,8726	\$ 16.354.000,00	\$ 292.288.500,00
Indexación Reserva Actuarial a 2020				\$ 275.934.500,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 16.354.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 275.934.500,00
Total liquidación	\$ 292.288.500,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, el reconocimiento y pago de una pensión convencional a partir del 9 de octubre de 2010 y el cálculo actuarial del 2 de enero de 1986 hasta el 31 de marzo de 2015 de abril de 2015, teniendo en cuenta el 100% del promedio del salario devengado en los últimos tres años.

Así las cosas, el interés jurídico del accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, es decir:

En Resumen	
Reliquidación de Cesantías	\$ 63.430.866,94
Reliquidación Intereses Cesantías	\$ 7.611.704,03
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 192.409.944,12
Total	\$ 263.452.515,09

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 263.452.515,09** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

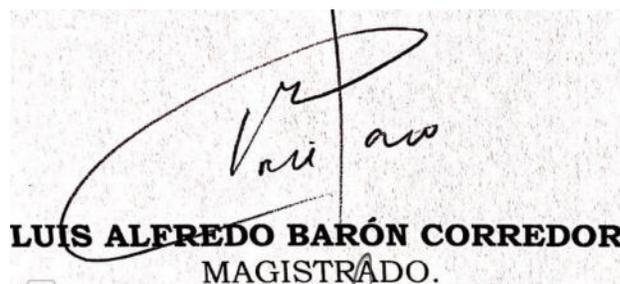
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y en consecuencia absolvió al demandado de las mismas; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Así las cosas, el interés jurídico del accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas con las resultas del proceso, es decir:

Pretensiones Dte	
Cesantías	\$ 18.000.000,00
Vacaciones	\$ 11.333.333,00
Prima de Servicios	\$ 8.500.000,00
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 17.000.000,00
Bonificaciones acordadas y no pagadas	\$ 15.500.000,00
Indemnización Art 65 CST	\$ 37.400.000,00
Total	\$107.733.333,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$107.733.333,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

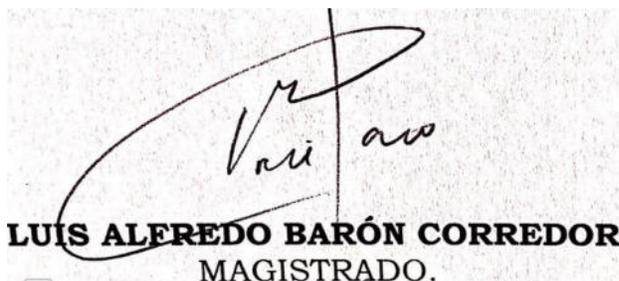
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **FEFERACION NACIONAL DE CAFETEROS** en su condición de administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, se observa escrito obrante a folio 78 del plenario, mediante el cual solicita que se corrija la sentencia proferida por este despacho el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el entendido que en la parte considerativa y resolutive se coloco el nombre de JAVIER JARAMILLO LONDOÑO cuando el demandante en el proceso de la referencia se llama JOAQUIN EMILIO BELTRAN ROMERO

Al respeto, estima la Sala que la inconformidad de la parte demandante se encuentra llamada a corregir, debido a que se incurrió en un error puramente aritmético al momento de transcribir la información de las partes dentro de la providencia en mención.

Por lo anterior y de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 286 del CGP el cual establece que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."* procede la sala a corregir la sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), indicándose que el párrafo que se corrige quedara de la siguiente manera:

Así las cosas, habrá de revocarse en este punto la sentencia apelada, para en su lugar, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la prestación pensional de vejez a favor JUAQUINE EMILIO BELTRAN ROMERO, a partir del 7 de octubre de 2019, en los términos previstos en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, y 21 de la ley 100 de 1993, este ultimo en tanto el promotor acredita una densidad de semanas superior a las 1250, se aclara, que corresponderá a la entidad pensional liquidar la prestación pensional aquí reconocida, en tanto como se expuso en precedencia, al interior del proceso no se acreditó en su totalidad los ingresos bases de cotización para cada anualidad, mes a mes.

Ahora, en lo que respecta con el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado de la parte demandada **FEFERACION NACIONAL DE CAFETEROS** en su condición de administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, el cual fue presentado dentro del término de ejecutoria interpuso, contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que

sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. existió un contrato de trabajo desde el 21 de febrero de 1983 y el 6 de noviembre de 1990, declaró que a la Flota Mercante en su calidad de empleador le correspondía asumir el pago del cálculo actuarial, correspondiente a los aportes pensionales del lapso comprendido entre el 21 de febrero de 1983 y el 6 de noviembre de 1990, periodo en el cual, la entidad empleadora, asumía directamente la totalidad de la carga pensional.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones efectuar la liquidación del cálculo actuarial respecto de la relación laboral comprendida entre el 21 de febrero de 1983 y el 6 de noviembre de 1990 tomando para todos los efectos las sumas constitutivas de factor salarial para el respectivo periodo mes a mes, específicamente, tomando para el efecto el salario básico, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, auxilio de alimentación y alojamiento, proporción salarial de primas de antigüedad y demás factores salariales en los términos previstos en el artículo 127 y 135 del CST destacándose que el salario del actor, en ningún momento se ha acreditado que lo fue en moneda extranjera, para la determinación del cálculo actuarial, se deberá tomar el equivalente a dicho valor en moneda nacional colombiana, al tipo de cambio oficial de día en que se debería efectuar el pago mes a mes, y que en el evento en que no existieran soportes de asignación salarial para algún momento en el periodo reseñado, se deberá tomar el salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta el decreto 1887 de 1994, y teniéndose en cuenta las certificaciones expedidas por Asesores en Derecho S.A.A. como mandataria del Patrimonio Autónomo Pamflota y la Fiduciaria la Fiduprevisora.

Asimismo, condenó a el Patrimonio Autónomo Pamflota como vocera y administradora de la Fiduciaria la Previsora y mandataria en representación de Asesores en Derecho S.A.S. a adelantar las gestiones administrativas pertinentes con el fin de que se expida el acto administrativo de reconocimiento del cálculo actuarial, una vez haya sido recibido por Colpensiones, y las demandadas pagar el mismo.

Adicionalmente, declaró subsidiariamente responsable al Fondo Nacional del Café administrado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, respecto del pago del cálculo actuarial reseñado anteriormente, siempre y cuando el Patrimonio Autónomo Pamflota, del cual es vocera la Fiduciaria la Previsora S.A. y mandataria con representación en Asesores en Derecho S.A.S. no cuente con los recursos económicos para asumir la obligación; decisión que apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada **FEFERACION NACIONAL DE CAFETEROS** en su condición de

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 16.354.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 275.934.500,00
Total liquidación	\$ 292.288.500,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 292.288.500,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la sentencia proferida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), especificándose que para todos los efectos el demandante corresponde a **JUAQUIN EMILIO BELTRAN ROMERO**, tal como se indico en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FEFERACION NACIONAL DE CAFETEROS** en su condición de administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

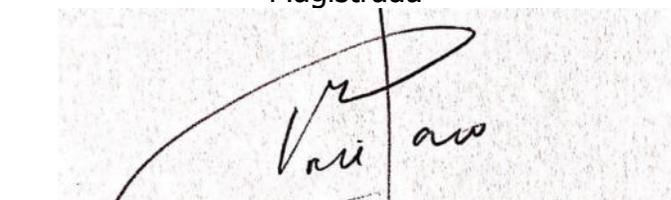
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

LPJR

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-009-2011-00004-01 demandante MATILDE HURTADO CORRALES informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de diciembre de 2012

Bogotá D.C.,


CATERINE MATEUS P
Auxiliar

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de ochocientos mil pesos \$800.000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la PARTE PASIVA.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-028-2012-00231-01** demandante PEDRO NEL PEÑA informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de octubre de 2012

Bogotá D.C.,



CATERINE MATEUS P
Auxiliar

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de tres millones de pesos neto.

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la DEMANDADA.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2014-00610-01** demandante MARCO AURELIO BEDOYA T y OTROS, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C.,


CATERINE MATEUS P
Auxiliar

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032-2015-00837-01** demandante PEDRO QUIMBAYA G, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C.,


CATERINE MATEUS P
Auxiliar

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028-2016-00159-01** demandante **CONCEPCION GOMEZ DE V**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de marzo de 2017.

Bogotá D.C.,


CATERINE MATEUS P

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2016-00398-01** demandante **GENNY TEHERAN G**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de febrero de 2018.

Bogotá D.C.,


CATERINE MATEUS P
Auxiliar

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 007-2017-00731-01 demandante ANA PAULINA ECHAVARRIA B, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de febrero de 2019.

Bogotá D.C.,



CATERINE MATEUS P
Auxiliar

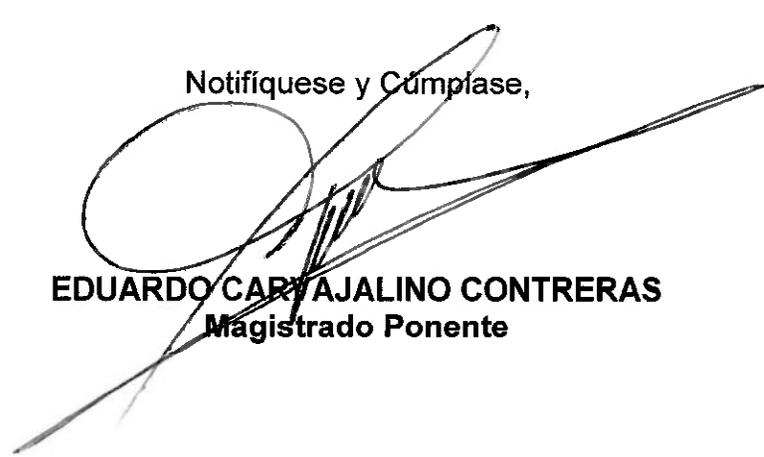
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004-2017-00842-01** demandante GLORIA ELSA ORTIZ A, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **DECLARANDO DESIERTO RECURSO**, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de mayo de 2019.

Bogotá D.C.,


CATERINE MATEUS P
Auxiliar

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

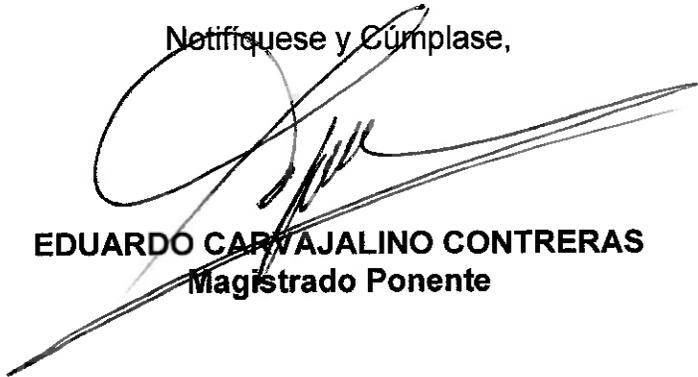
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

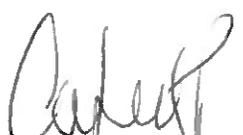
Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018-2018-00394-01** demandante **ORLANDO LOPEZ O**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **DECLARANDO DESIERTO RECURSO**, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de mayo de 2019.

Bogotá D.C.,


CATERINE MATEUS P
Auxiliar

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **GUSTAVO GAMALIEL FERNÁNDEZ NIÑO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante correo del 25 de marzo de 2021 por el Séptimo (7º) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir el recurso de apelación interpuesto dentro del mismo.

Sin embargo, al solicitar acceso al expediente digital que fue remitido a esta Colegiatura para efectos de hacer el examen preliminar, advierte el Ponente que no es posible su visualización, bajo la reseña “*ESTE VÍNCULO SE HA QUITADO*”, y si bien, mediante correo del 3 de mayo de 2021, se requirió al Juzgado de Conocimiento, a fin que efectuara el traslado del expediente que permitiera su revisión, lo cierto es que no fue posible obtener respuesta alguna del Despacho; de lo anterior, se sigue que el Magistrado Sustanciador, no cuenta con expediente digital ni original, para efectos de desatar la alzada propuesta.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, allegando **EN ORIGINAL TODO EL EXPEDIENTE**, conforme lo indicado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por **GUSTAVO GAMALIEL FERNÁNDEZ NIÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al Juzgado de Origen, esto es al Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 0142013-0578-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C. 03 de mayo de 2021,

**CATERINE MATEUS
AUXILIAR JUDICIAL.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

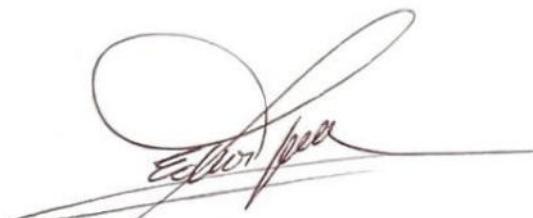
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 18 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
-------------------	--

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pensión convencional causada desde el 22 de marzo de 2017 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 170.316.134,91
Intereses Moratorios	\$ 40.738.638,05
Total	\$ 211.054.772,96

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 211.054.772,96** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se hacen necesario liquidar.

A folio 183 obra poder conferido al Doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** para actuar como apoderado judicial de Positiva Compañía de Seguros.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

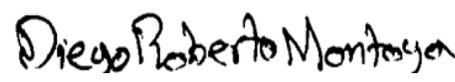
SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.952.462 y tarjeta profesional número 112.914 del C. S de la J, para representar judicialmente a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 183 del expediente.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500420180036301**, informándole que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Asimismo, le informo que a folio 183 obra poder conferido al Doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** para actuar como apoderado judicial de Positiva Compañía de Seguros.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO
LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

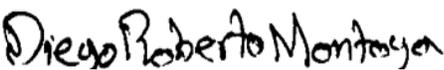
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

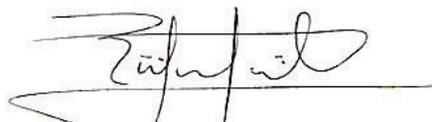
**Notifíquese y Cúmplase,
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503820190000201**, informándole que el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE JOSE ANGEL ZUÑIGA DE LA CRUZ
CONTRA CARBONES DEL CERREJON LIMITED.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De las presentes diligencias se advierte que mediante auto de la fecha el Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA manifestó a la Sala estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 CGP, revisado el expediente se verifica que en efecto el proveído bajo estudio fue proferido por el citado Magistrado durante el periodo que ejerció como Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., razón por la cual se encuentra fundado el impedimento manifestado y por ello se acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2016 00167 01
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL ZUÑIGA DE LA CRUZ
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, particularmente del Magistrado que sigue en turno Dr. Hugo Alexander Ríos Garay, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 2° del art. 141 del C.G.P., por haber conocido del proceso en primera instancia en calidad de Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE BELLY CAROL OCAMPO ORTIZ
CONTRA COMCEL S.A.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

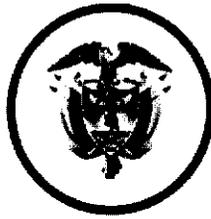
AUTO

Llega el expediente a conocimiento del Tribunal para que se resuelva el recurso de apelación concedido al apoderado de la parte demandante sobre la sentencia dictada el 29 de agosto de 2019. Una vez revisado su contenido, el magistrado sustanciador advierte que está incompleto, pues no hay evidencia en el proceso de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como tampoco hay evidencia de la diligencia en que se realizó la práctica de las pruebas decretadas.

En consecuencia, se ORDENA la devolución del expediente al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, para que disponga el envío del expediente completo, anexando las actuaciones que no se encuentran dentro del mismo, especialmente el acta y el Cd. que contengan los audios de la audiencias referidas. En caso de que no sea posible obtener dichas grabaciones deberá el juez proceder con los trámites propios de reconstrucción de expediente, en los términos del artículo 126 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

39 2017 00557 01

**PROCESO ORDINARIO DE JHONY ALEXANDER ESPITIA
SANABRIA CONTRA COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD
PRIVADA LTDA. RAD. No. 30 2018 00641 01**

Bogotá, DC, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora mediante memorial presentado por correo electrónico, solicita que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que de acuerdo al orden de llegada del asunto de la referencia al Tribunal, el recurso interpuesto se decidirá el 31 de mayo de esta anualidad, para el efecto se notificará mediante edicto la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada (FONDO DE PASIVO SOCIAL-FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha dos (2) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803²**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reajuste de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta lo devengado durante el último año de servicios, con una tasa de reemplazo del 75%, a favor del señor JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO RUIZ, a partir del 9 de junio de 2016, por 13 mesadas anuales.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2016	7,67%	\$ 689.455,00	\$ 824.537,00	\$ 135.082,00	7,73	\$ 1.044.183,86
2017	5,75%	\$ 729.098,66	\$ 871.947,88	\$ 142.849,22	13	\$ 1.857.039,80
2018	4,09%	\$ 758.918,80	\$ 907.610,55	\$ 148.691,75	13	\$ 1.932.992,72
2019	6,00%	\$ 804.453,93	\$ 962.067,18	\$ 157.613,25	13	\$ 2.048.972,29
2020	6,00%	\$ 852.721,16	\$ 1.019.791,21	\$ 167.070,05	11	\$ 1.837.770,53
VALOR TOTAL						\$ 8.720.959,19

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Salario mínimo a la fecha de la sentencia: \$877.803* 120=105.336.360.



Fecha de fallo Tribunal	30/11/2019	
Fecha de Nacimiento	9/06/1956	
Edad en la fecha fallo Tribunal	64	\$ 39.745.964,40
Expectativa de vida	18,3	
No. de Mesadas futuras	237,9	
Valor incidencia futura	\$167.070,05X237,9	
VALOR TOTAL		\$ 48.466.923,59

Guarismo éste, que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada (FONDO DE PASIVO SOCIAL- FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA)**.

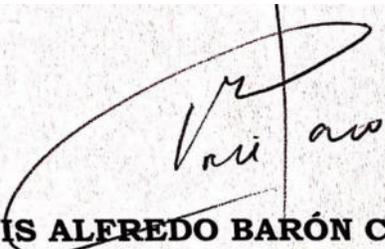
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
 MAGISTRADO.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández'.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Proyecto: YCMR



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **18201700293 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** (CARBONES DEL CERREJON LILITED), dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha seis (4) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios, a partir del 15 de mayo de 2015, a favor del señor OSCAR GUILLERMO SANCHEZ LIÑAN.

Al cuantificar obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2015	\$ 5.380.000,00	7	\$ 37.660.000,00
2016	\$ 5.380.000,00	12	\$ 64.560.000,00
2017	\$ 5.380.000,00	12	\$ 64.560.000,00
2018	\$ 5.380.000,00	12	\$ 64.560.000,00
2019	\$ 5.380.000,00	12	\$ 64.560.000,00
2020	\$ 5.380.000,00	10	\$ 53.800.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 349.700.000,00

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada (CARBONES DEL CERREJON LILITED).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

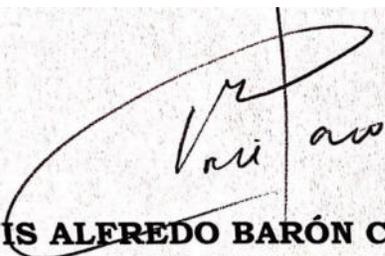
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el treinta (30) de octubre



de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **19201500688 02**, informándole que el apoderado de la **parte demandada** (CARBONES DEL CERREJON LILITED), dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **HEIDY ISABEL MCAUSLAND DE RUEDA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

EXP. 11001 31 05 022 2019 00469 01.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad del recurso de apelación aparentemente interpuesto contra la providencia de primera instancia, proferida dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de no ser porque se advirtió que en el expediente enviado a esta corporación por el juzgado de origen, se anexaron las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral n.º 110013105022201746900.

Por lo anterior, mediante correo electrónico y llamada telefónica, se solicitó al juzgado la remisión de las diligencias surtidas dentro del proceso ejecutivo laboral n.º 11001310502220190046901, o que se aclarara si el expediente que debía enviarse a esta corporación correspondía al del proceso ordinario laboral n.º 110013105022201746900.

Así, mediante correo electrónico de 13 de mayo de 2021, el juzgado aclaró que dentro del proceso ejecutivo laboral n.º 11001310502220190046901, no se ha proferido decisión alguna, y que por error en el número de radicado, se envió el proceso incorrecto, por lo que solicitaron la devolución del mismo.

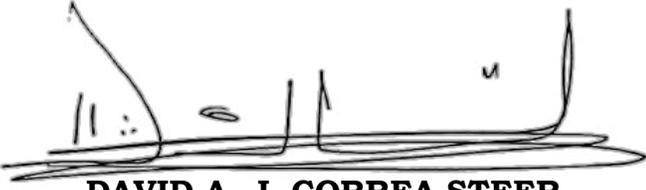
En este orden, se ordena que por secretaría se devuelva de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa las desanotaciones de rigor, por parte de Secretaría en el Sistema de Información de Procesos “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

DAVID A. J. CORREA STEER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 11-2018-00612-01

CAROLINA SANCHEZ CASTELBLANCO Y OTROS VS EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BOGOTA ESP

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

e conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 28-2012-00544-04
ROOSEVELT GOMEZ SUAREZ VS ANA RITA GUATAVITA DE GUAVITA

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 09-2018-00590-01
ORLANDO ANAYA PALLARES VS COLFONDOS SA Y OTROS

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 18-2019-00097-01
CLAUDIA LUCIA CASILIMAS QUINTERO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 34-2018-00436-01
HECTOR MARIO GUZMAN ACOSTA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 28-2018-00101-01
JULIO CESAR SALAZAR VS YAO LI

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 15-2019-00685-01
MARCELA SALAZAR VS CARLOS RICARDO DIAZ LOPEZ

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 09-2017-00131-02
DEMETRIO CELIS GAMEZ VS GENFAR SA

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 06-2018-00761-01
JOHN JAMES ESCOBAR AMAYA VS COLFONDOS SA

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 15-2019-00668-01
CLAUDIA LUCILA MESA CHAMORRO VS COLFONDOS SA Y OTROS

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandada (Colpensiones).
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 12-2018-00414-01
RUBY ARBELÁEZ ARBELÁEZ VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 18-2019-00375-01
JESUS EDUARDO ROA AVENDAÑO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 33-2019-00533-01
EDGAR AGUIRRE CALERO VS SERVICIOSAEROPUERTUARIOS INTEGRADOS SAS

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 06-2018-00423-01
NICOLAS ALBARRACIN GARZON VS AVIANCA SA Y OTROS

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 03-2019-00756-01
RAFAEL MOLINA BEJAR VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 13-2020-00310
DAYANA ANDREA HERNÁNDEZ ROJAS VS TELEPERFORMANCE COLOMBIA SAS

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5), contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 12-2020-00357-01
BIBIANA ALEJANDRA DUARTE VS BBVA

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 35-2017-00807-01
CLAUDIA ALICIA GUERRERO GARCÍA VS PROVENIR SA Y OTROS

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2019-00477-01
ALICIA CLEVES HUERGO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 05-2019-00715-01
CESAR LUNA RODRÍGUEZ VS UGPP

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 05-2019-00194-01
MARÍA VICTORIA BUSTOS GALVIS VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 02-2017-00605-01
MILTÓN JULIO VÁSQUEZ VS UGPP

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2019-00483-02
ADONAY CÁRDENAS PARRA VS UGPP

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2019-00530-01
CARLOS MANUEL RAMÍREZ VS ESCUELA DE DISEÑO DE MODAS U PATRONES INDUSTRIALES
ARTURO TEJADA CANO SAS

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2020-00271-01
ÁNGEL ALEXANDER PERILLA PINEDA VS MISIÓN TEMPORAL LTDA

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 131-2018-00300-01
COOMEVA EPS SA VS ADRES

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 07-2019-00134-01
MANUEL RICARDO VARGAS VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 33-2018-00600-01
JORGE EDUARDO AYALA ESLAVA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 35-2018-00038-01
JOSÉ FABIO CARDONA GRANADOS VS PORVENIR SA

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

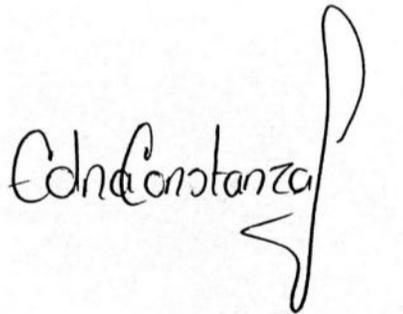
Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 02201800144 01**
Demandante: MARCO ANTONIO GIL ZAPATA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001220 50 00201900236 01**
Demandante: FRANCISCO MANUEL PATERNINA MANRIQUE
Demandado: SALUD TOTAL EPS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

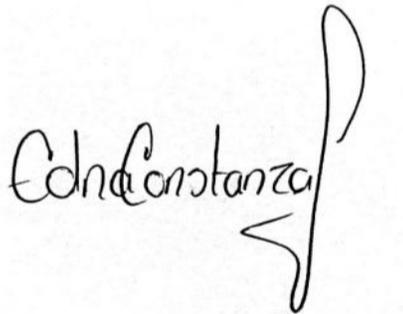
Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 06201800261 01**
Demandante: ORLANDO LÓPEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

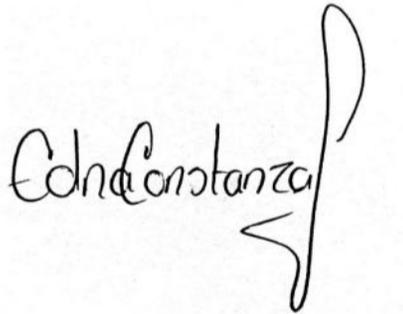
Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 14201700456 01**
Demandante: LUZ AMPARO NIETO ZAMORANO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

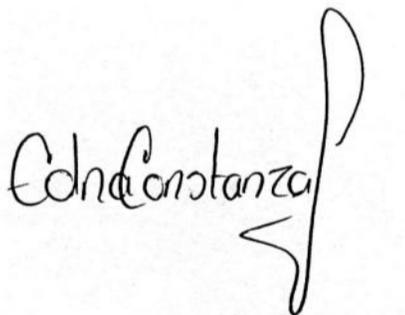
Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 16201800109 01**
Demandante: LUIS JORGE COPETE
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

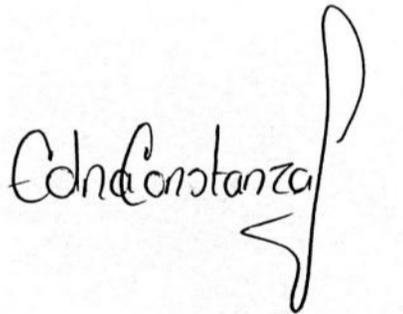
Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 22201700308 01**
Demandante: HECTOR JAIRO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 25201800626 01**
Demandante: DAGOBERTO DURÁN WILCHES
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

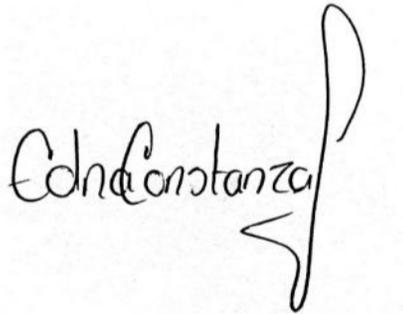
Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 29201700667 01**
Demandante: AMPARO GONZÁLEZ LONDOÑO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

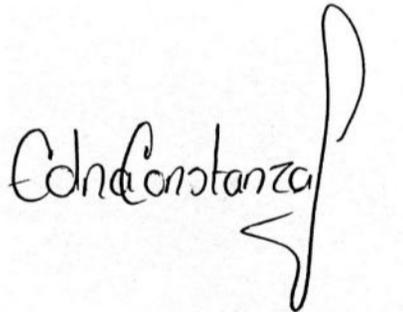
Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 31201600360 01**
Demandante: MIREYA OLAYA PAPAMIJA
Demandado: PORVENIR S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 34201600372 01**
Demandante: WIGBERTO QUIROGA CABRERA
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

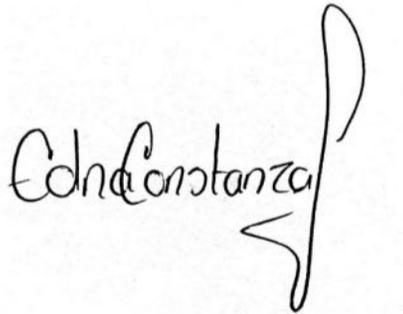
Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 34201800074 01**
Demandante: SANDRA MILENA MURCIA MURCIA Y OTROS
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

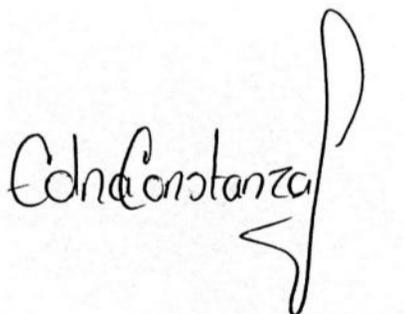
Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 16201800136 01**
Demandante: **ANCISAR SOTO GUTIÉRREZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DORA INES VALENCIA
PALACIO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL UGPP (RAD.35 2019 00081 01)**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente.

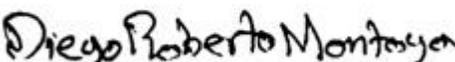
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 35 2019 00081 01

Demandante: DORA INES VALENCIA PALACIO

Demandadas: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA ELISA BARAHONA
DE ROJAS CONTRA ALIX ROJAS DE MORALES (RAD.38 2019 00209 01)**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

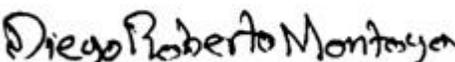
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 38 2019 00209 01

Demandante: ANA ELISA BARAHONA DE ROJAS

Demandadas: ALIX ROJAS DE MORALES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LESLEY ELIZABETH ANNE DAVIDSON DUFFY CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A (RAD.07 2019 000679 01)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Protección S.A. y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de Consulta en favor de esta. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 07 2019 00679 01

Demandante: LESLEY ELIZABETH ANNE DAVIDSON DUFFY

Demandadas: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DERLY AURORA
BARRERA CAMARGO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD.13 2019 00845 01)**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

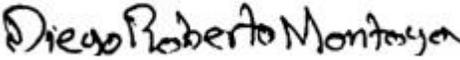
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 13 2019 00845 01

Demandante: DERLY AURORA BARRERA CAMARGO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DANIEL ANTONIO RIVEROS BOCANEGRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL S.A hoy SKANDIA (RAD.09 2019 001697 01)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas Porvenir S.A, Skandia S.A y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de Consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 09 2018 00697 01

Demandante: DANIEL ANTONIO RIVEROS BOCANEGRA

Demandadas: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR E.P.S.S SANITAS S.A
CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- ADRES
(RAD.15 2014 00414 01)**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada ADRES y así como el grado jurisdiccional de Consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

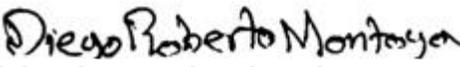
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 15 2014 00414 01

Demandante: E.P.S. SANITAS S.A

Demandadas: NACION-MINSITERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
ADRES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado